



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

Demandante: HERNANDO PENAGOS MORENO.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN CONTRERAS (Q.E.P.D), Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Radicación: 2017-00066-00.

Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se ha surtido el trámite de ley dentro de este proceso verbal sumario de pertenencia, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y, de ser posible, la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para las **OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A. M)** del día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita, con la participación de las partes, sus apoderados y perito topográfico.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

• **TESTIMONIALES:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: **CARLOS JULIO NIETO** y **JAIME DÍAZ**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem designado a los demandados y las personas indeterminadas, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

• **INTERROGATORIOS DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

• **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, para las **OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A. M)** del día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

PRUEBAS DE OFICIO

• **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un (1) día de anticipación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar: (i) certificado de tradición y libertad actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, del inmueble objeto de litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23374, y (ii) certificado catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.

• **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:

1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
3. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
4. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
5. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica

6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cuál es la vetustez de las mismas, y si éstas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.

7. Las demás que estime conveniente.

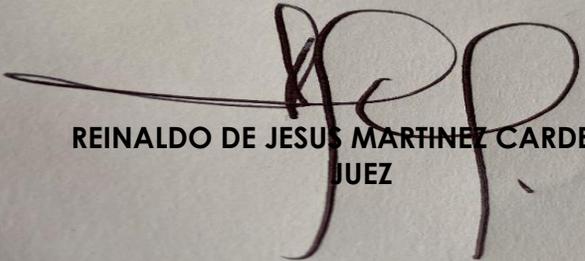
Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico, y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los (5) días siguientes al recibido de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a (10) días de la celebración de la audiencia. Los honorarios de la auxiliar de la justicia estarán a cargo de la parte actora, y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación (Art. 49-50 C.G.P.).

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ
Secretario.

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2017-00169-00

DEMANDANTE: CRISPIANO LOPEZ.

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOROSIA MARTINEZ VIUDA DE ESPITIA, RODULFO ESPITIA MARTINEZ,** PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se ha surtido el trámite de ley dentro del presente proceso verbal sumario de pertenencia, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y, de ser posible, la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita, con la participación de las partes, sus apoderados y perito topográfico.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, y, de ser posible, la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, las **9:00 AM** del día 23 de Junio de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTENSE los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

• **TESTIMONIALES:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: **SILVESTRE IBAGUE RODRIGUEZ, CARLOS QUINTERO MUÑOZ, LAVARO GARZON CAÑON, HERNANDO GONZALEZ, AGUSTIN ESPITIA CAMPOS Y BLANCA CECILIA URREGO,** quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el demandante ejerció los actos posesorios del predio, y sobre los hechos materia de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Decrétese la declaración de parte del demandante **CRISPIANO LOPEZ**, para que dentro de la diligencia exponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la quieta, publica y continua posesión que ha ejercido sobre el lote de terreno objeto de pertenencia, sobre las condiciones generales de su posesión.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem designado a los demandados y las personas indeterminadas, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada en el resuelve primero de esta providencia.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con dos (02) días de anticipación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar: (i) certificado de tradición y libertad actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, del inmueble objeto de litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23374, y (ii) certificado catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble, sino lo hubiere aportado antes.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
 3. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
 4. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
 5. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica
 6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cuál es la vetustez de las mismas, y si éstas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
 7. Las demás que estime conveniente.

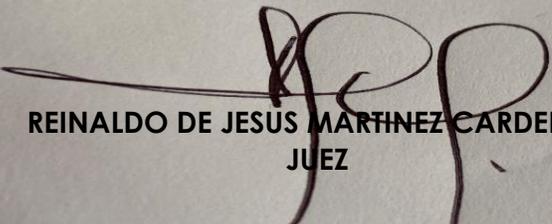
Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico, y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los (5) días siguientes al recibido de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a (10) días de la celebración de la audiencia. Los honorarios de la auxiliar de la justicia estarán a cargo de la parte actora, y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación (Art. 49-50 C.G.P.).

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9° del art. 375 del CGP.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

NOTA SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que, a través de solicitud presentada por la parte demandante solicita se admita la demanda monitoria. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCERO: MONITORIO No. 2022 0261

RADICACIÓN: 2023-00261-00.

CUADERNO: ÚNICO.

En atención a la solicitud de trámite del proceso monitorio de la referencia, se RESUELVE:

ÚNICO: Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 420 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 421 Ibídem, se REQUIERE a la demandada señora CARMEN ALBENZA CALDERON, para que dentro del término de diez (10) días, le pague al demandante señor JOSE RICAURTE CLAVIJO BAQUERO, la suma de (\$3.300.000).

NOTIFÍQUESE el presente auto a la demandada en forma personal en la forma dispuesta en el artículo 290, 291, 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la L. 2213/2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Imprímasele a la presente demanda, el tramite previsto para el proceso ESPECIAL MONITORIO contenido en los artículos 419/421 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

JOSEPH S. TRUJILLO P.
Secretario.

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

NOTA SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que, a través de solicitud presentada por la parte demandante solicita se tramite el proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCERO: VERBAL SUMARIO No. 2022 0298

RADICACIÓN: 2022-00298-00.

CUADERNO: ÚNICO.

En atención a la solicitud formulada por la demandante, para que se trámite el proceso Verbal Sumario de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Arts. 28-1, 82, 90, 91, 390 del CGP, en concordancia con los artículos 253, 262 y 263 del Código Civil, artículo 44 C.P., RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por la señora LEIFI TATIANA CARO CABRERA, en su calidad de progenitor del niño ADFC, en contra del señor JULIAN DAVID FONSECA PIRACHICAN.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado JULIAN DAVID FONSECA PIRACHICAN, conforme lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la L. 2213/2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días (Art. 391 inciso 4º ibídem).

CÍTESE al señor DEFENSOR DE FAMILIA, como parte en el proceso. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y désele traslado por el término de diez (10) días.

Previamente a resolver sobre la medida provisional de otorgar la custodia y cuidado personal del niño ADFC, se DISPONE se realice visita social al hogar del niño, en el lugar de domicilio de la demandante, con el fin de determinar las condiciones socio familiares en las que se

desenvuelve, su estado actual y/o de vulnerabilidad en que se encuentra.

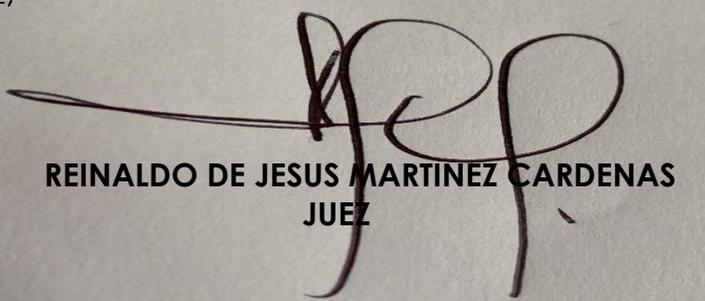
En el evento, en que se encuentre en peligro el niño ADFC, se DISPONE la intervención de la Comisaría de Familia de la localidad, para lo de su competencia.

Para la realización de la visita social, se dispone comisionar a la Comisaría de Familia de la localidad. Líbrese despacho comisorio remitiéndose copia de la demanda, y sus anexos por el medio más expedito y eficaz.

TRAMITASE el presente proceso por el procedimiento verbal sumario conforme lo estipulado en los Arts. 390 y s.s. del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva al doctor AMANDA HERNANDEZ GARZON, como apoderada judicial de la señora LEIFI TATIANA CARO CABRERA.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ JOSEPH S. TRUJILLO P. Secretario.
--

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

NOTA SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que, a través de solicitud presentada por la parte demandante solicita se de trámite a la solicitud de Avasallamiento de bien inmueble. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCERO: VERBAL

RADICACIÓN: 2023-00324-00.

CUADERNO: ÚNICO.

En atención a la solicitud que se disponga la entrega de un bien inmueble, sin que se identifique por su folio de matrícula inmobiliaria, la propiedad del demandante, no siendo clara, en que es lo que se pretende, si es una acción de carácter penal o civil, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, la parte actora, proceda a corregirla so pena de RECHAZO. Artículo 90-1 del C.G.P.

SEGUNDO: El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CGP, allegando demanda en forma, si lo que pretende es que se le trámite una acción por las reglas del procedimiento señalado en la L. 1561/2012, LIBRO TERCERO, LOS PROCESOS, SECCION PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO XXI, Y SIGUIENTES.

Demanda, que deberá civil que deberá cumplir los requisitos señalados en la norma que se cita.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

“Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

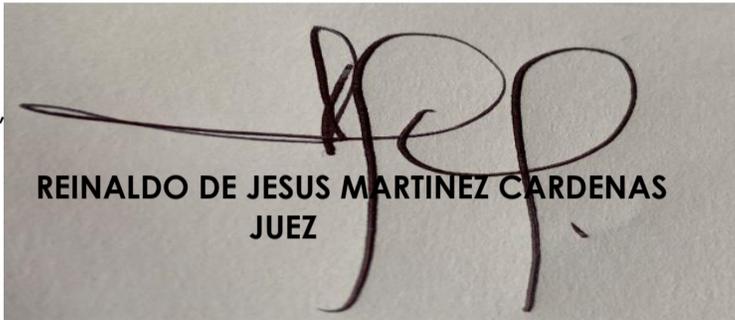
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija".

TERCERO: En el evento, que pretenda tramitar una denuncia de carácter penal, el actor deberá presentar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía Local de la localidad.

Reconocer personería adjetiva al doctor **VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ**, como apoderado judicial del demandante FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE, en los términos y para los efectos legales del poder virtual allegado.

NOTIFÍQUESE,



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado</p> <p>No. _____ Hoy: _____</p> <p>JOSEPH S. TRUJILLO P. Secretario.</p>
--

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DESPACHO COMISORIO.

RADICACION: 2022-00015-00

CUADERNO: PRINCIPAL

Al despacho del señor juez, el presente cuaderno, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito solicitando reprogramar la diligencia señalada precedentemente. Sírvase proveer.

El Colegio Cundinamarca, 25 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO
CUNDINAMARCA.**

El Colegio Cundinamarca, Veinticinco (25) de abril de 2023.

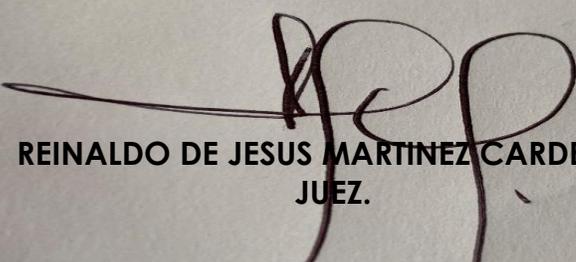
Vista la nota secretarial que antecede y siendo ello procedente, esta judicatura,

RESUELVE:

Señálese el día 26 de junio de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana (09:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble del bien inmueble identificado en el F.M.I. No 166-33131, cuyas áreas y linderos se encuentran descritos en la escritura No 3259 aportada.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandada, se ordena oficiar a la Personería Municipal, a la Comisaría de Familia y a la Policía Nacional a fin de que acompañen la diligencia antes señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 2022-00050-00.

Demandante: MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ Y OTROS.

Demandado: SERGIO TITO SANCHEZ HERNANDEZ.

Observa el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que en consecuencia, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR las NUEVE HORAS (09:00 a.m.) del día JUEVES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en modalidad PRESENCIAL.

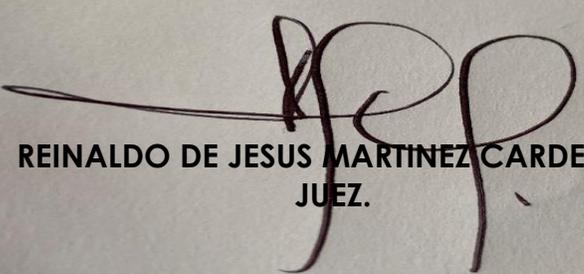
Se advierte a las partes de las consecuencias procesales y pecuniarias a las que pueden verse expuestas por su inasistencia injustificada, de conformidad con lo rituado en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que a la letra dice:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)

A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFÍQUESE de lo resuelto en este proveído a las partes, e indíquese que la diligencia se realizará en la sala de audiencias de este Despacho, para lo cual deberán estar presentes previo a la hora fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA.

Radicado: 2022-00067-00

Demandante: PEDRO PABLO RODRIGUEZ ROA

Demandado: JOSE FRANCISCO GIRALDO GUZMAN Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Observa el despacho que luego de haberse realizado el emplazamiento sobre aquellas personas que se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis, y aportadas las fotografías de la valla, se dispone la designación de curador ad litem.

De conformidad al artículo 375 del C.G.P. numeral 8, que indica al tenor: “**El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore (...)**”

Mediante certificación, se dejó constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del artículo 375 *eiusdem*, y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. En este orden de ideas, habiendo transcurrido el término legal, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actué en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

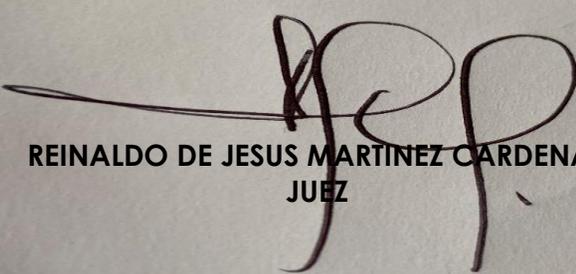
PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado **FERNANDO SILVA BERNAL**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.673 y Tarjeta Profesional No. 70.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: silva.bernal612@gmail.com y en el número telefónico 313-234-1649; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado
No. _____ Hoy: _____
HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

NOTA SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que, a través de solicitud presentada por la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo para efectividad de la garantía real. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: EJECUTIVO,
RADICACIÓN: 2023-00040-00.
CUADERNO: ÚNICO.

En atención a la solicitud de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, 90, 91 y 422 del CGP, se resuelve:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, la parte actora, proceda a corregirla so pena de RECHAZO. Artículo 90-1 del C.G.P.

La memorialista deberá allegar mandato otorgado por la demandante, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del CGP.

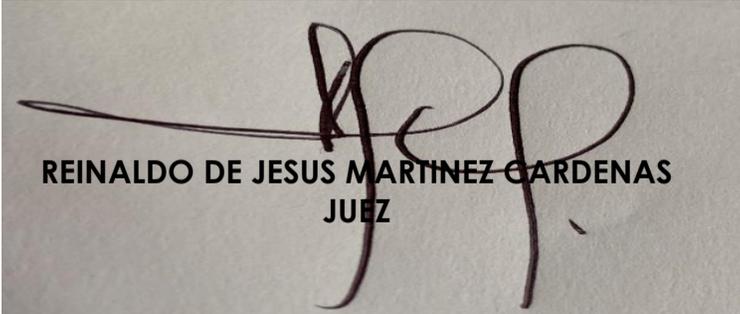
SEGUNDO: Presentar demanda en forma, conforme lo dispone el artículo 82-5 del CGP, relacionando los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Con relación al cobro del pago del vestuario y el derecho a educación, adeudado por el demandado.

TERCERO: Deberá allegar el comprobante de pago, por concepto de los útiles escolares de los alimentarios, y por concepto del pago de los uniformes del menor DDGT, que presten mérito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 del CGP.

Del recibo de pago de la matrícula, su mensualidad, y el pago del servicio de transporte escolar, de estudio del menor JDGT.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ GARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

JOSEPH S. TRUJILLO P.
Secretario.

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

NOTA SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que, a través de solicitud presentada por la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo para efectividad de la garantía real. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2023 080

RADICACIÓN: 2023-00080-00.

CUADERNO: ÚNICO.

En atención a la solicitud de mandamiento ejecutivo con Garantía Real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Arts. 28-1, 83, 89, 90, 91, 422, 468 y siguientes del CGP, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago (artículo 430, 468 del CGP), por la vía ejecutiva con garantía real a favor del demandante ALVARO ANDRES PINZON CADENA, en contra del señor OSCAR LEONARDO BELLO MORENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague en favor del ejecutante las sumas de dinero demandadas, junto con los intereses, desde el momento que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda, contenidas en los títulos valores pagaré No. 001, y Pagaré No. 002, constituidas en el contrato de hipoteca sin límite de cuantía, contenido en la escriturario pública digital No. 0879 del (27/septiembre/2019) de la Notaría Única de Cajicá, Cundinamarca, allegados para el cobro y/o para que dentro de cinco (5) días más proponga excepciones. Artículo 431, 442-1 Ibídem.

PAGARÉ	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
No. 001	1/noviembre/2021	\$10.000.000
TOTAL		\$10.000.000

- 1.1. Por concepto del interés remuneratorio sobre la suma relacionada en el numeral 1 de esta providencia a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superfinanciera, de conformidad con el Art. 884 del C.Co., y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, liquidados desde el (1/noviembre/2019), hasta el (1/noviembre/2021).
- 1.2. Por el interés de mora, sobre la suma relacionada en el numeral (1) de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superfinanciera, de conformidad con el Art. 884 del C.Co., y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para

cada periodo, desde el (2/noviembre/2021), hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Por la suma que se relaciona a continuación, base del recaudo ejecutivo.

PAGARÉ	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
No. 002	1/noviembre/2021	\$40.000.000
TOTAL		\$40.000.000

- 2.1. Por concepto del interés remuneratorio sobre la suma relacionada en el numeral 1 de esta providencia a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superfinanciera, de conformidad con el Art. 884 del C.Co., y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, liquidados desde el (27/septiembre/2020), hasta el (1/noviembre/2021).
- 2.2. Por el interés de mora, sobre la suma relacionada en el numeral (1) de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superfinanciera, de conformidad con el Art. 884 del C.Co., y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, desde el (2/noviembre/2021), hasta cuando se verifique el pago.

Con fundamento en lo previsto en el art. 468-2 del CGP, en concordancia con los artículos 593 y 599 del CGP, se DISPONE **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio inmobiliario No. 166-67361, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca. OFICIESE indicándose lo previsto en el art. 468, inc. 6 del CGP.

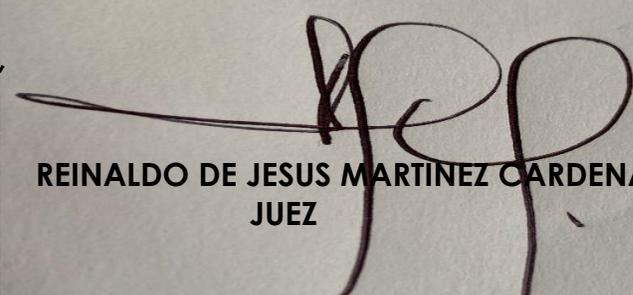
Al presente proceso imprímasele el trámite previsto en el Libro segundo del CGP, previsto para el proceso ejecutivo de única instancia.

Notifíquesele éste proveído en la forma señalada en el artículo 291, 292, del C.G.P., art. 8 de la L. 2213/2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Reconocer personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA ANDRADE HUERFANO, como apoderada judicial del demandante ALVARO ANDRES PINZON CADENA, en los términos y para los efectos legales del poder virtual allegado.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ JOSEPH S. TRUJILLO P. Secretario.
--

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 25 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00062-00.

Demandante: YOLANDA FRANCO RAMIREZ Y JAIME RAMIREZ.

Demandado: BLANCA RENET FRANCO MANCERA, MARIA RENET FRANCO MORENO, BLANCA RENET FRANCO RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANQUELINA MANCERA VIUDA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora **YOLANDA FRANCO RAMIREZ Y JAIME RAMIREZ**, a través de apoderada judicial doctora **OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO**, presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **BLANCA RENET FRANCO MANCERA, MARIA RENET FRANCO MORENO, BLANCA RENET FRANCO RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANQUELINA MANCERA VIUDA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

*4. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio un recibo de pago-liquidación del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye

exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

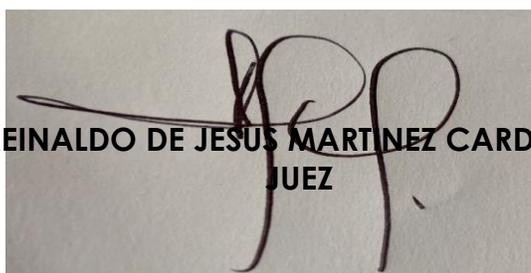
De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “*el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín*”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por **YOLANDA FRANCO RAMIREZ Y JAIME RAMIREZ**, contra **BLANCA RENET FRANCO MANCERA, MARIA RENET FRANCO MORENO, BLANCA RENET FRANCO RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANQUELINA MANCERA VIUDA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 52.270.223 de Bogotá Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional número 215334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 25 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00067-00.

Demandante: YOLANDA FRANCO RAMIREZ Y JAIME RAMIREZ.

Demandado: BLANCA RENET FRANCO MANCERA, MARIA RENET FRANCO MORENO, BLANCA RENET FRANCO RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANQUELINA MANCERA VIUDA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora **YOLANDA FRANCO RAMIREZ Y JAIME RAMIREZ**, a través de apoderada judicial doctora **OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO**, presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **BLANCA RENET FRANCO MANCERA, MARIA RENET FRANCO MORENO, BLANCA RENET FRANCO RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANQUELINA MANCERA VIUDA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. *En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio declaraciones y pago de impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye

exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

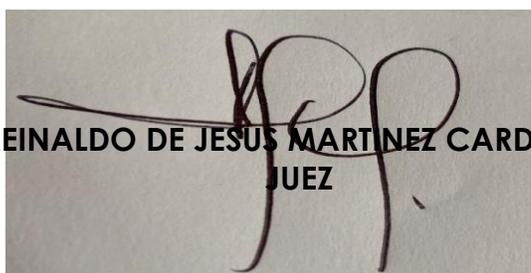
De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “*el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín*”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por **YOLANDA FRANCO RAMIREZ Y JAIME RAMIREZ**, contra **BLANCA RENET FRANCO MANCERA, MARIA RENET FRANCO MORENO, BLANCA RENET FRANCO RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANQUELINA MANCERA VIUDA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 52.270.223 de Bogotá Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional número 215334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 25 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00070-00.

Demandante: JOSE FHANOR BAQUERO BAQUERO.

Demandado: RENAN VEGA CANTOR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El señor **JOSE FHANOR BAQUERO BAQUERO**, a través de apoderada judicial doctora **DIANA CARMENZA OBANDO RODRIGUEZ**, presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **RENAN VEGA CANTOR Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. *En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio constancia de pago del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

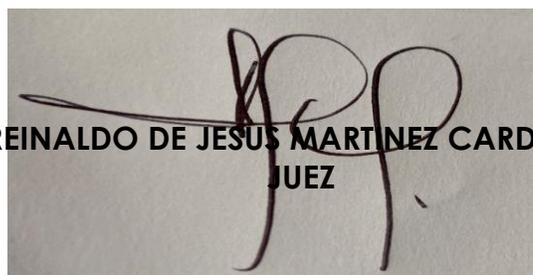
De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por El señor **JOSE FHANOR BAQUERO BAQUERO**, a través de apoderada judicial doctora **DIANA CARMENZA OBANDO RODRIGUEZ**, contra **RENAN VEGA CANTOR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incura dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **DIANA CARMENZA OBANDO RODRIGUEZ**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 35.377.871 del Colegio Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 329943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RJM'. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold black capital letters.

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 25 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00072-00.

Demandante: MARLEN GARAVITO LEON, LUZ MERY GARAVITO LEON, ROSALBA GARAVITO LEON, LUIS FELIPE GARAVITO LEON Y ALVARO GARAVITO LEON.

Demandado: HEREDEROS INDETRMINADOS DEL FINADO JOSE DELGADO NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los señores **MARLEN GARAVITO LEON, LUZ MERY GARAVITO LEON, ROSALBA GARAVITO LEON, LUIS FELIPE GARAVITO LEON Y ALVARO GARAVITO LEON**, a través de apoderada judicial doctora **LUZ MARICELA TRIANA GARAVITO**, presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **HEREDEROS INDETRMINADOS DEL FINADO JOSE DELGADO NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

*4. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio constancia de pago del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye exclusivamente el

Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

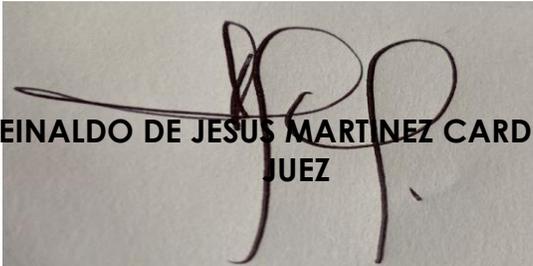
De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por los señores **MARLEN GARAVITO LEON, LUZ MERY GARAVITO LEON, ROSALBA GARAVITO LEON, LUIS FELIPE GARAVITO LEON Y ALVARO GARAVITO LEON**, a través de apoderada judicial doctora **LUZ MARICELA TRIANA GARAVITO**, contra **HEREDEROS INDETRMINADOS DEL FINADO JOSE DELGADO NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **LUZ MARICELA TRIANA GARAVITO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 1.031.122.649 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 286.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 25 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

Radicación: 2023-00079-00.

Demandante: MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS.

Demandado: MICHAEL JAVIER ROMERO GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora **MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS**, a través de apoderado judicial doctor **JAVIER PRADA SISA**, presentaron demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **MICHAEL JAVIER ROMERO GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. *En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”* (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio constancia de pago del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

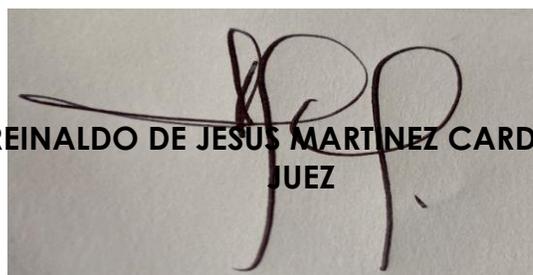
De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia presentada por la señora **MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS**, a través de apoderado judicial doctor **JAVIER PRADA SISA**, contra **MICHAEL JAVIER ROMERO GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incura dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Doctor JAVIER PRADA SISA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 91.263.045 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 131.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'RJM'. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold black capital letters.

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2023-00091-00

DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO BEJARANO BAQUERO.

DEMANDADOS: VICTOR JAVIER BAQUERO ZAPICA, ANA STELLA BAQUERO GONZALEZ, ARACELY BAQUERO GONZALEZ, MARIA CRISTINA BAQUERO GONZALEZ, CARLOS HUMBERTO BAQUERO GONZALEZ, LUZ NEIRA ZAPICA DE BAQUERO, DIANA PAOLA BAQUERO ZEA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR.

Luego de haber estudiado la demanda y sus anexos, este despacho judicial procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos:

Los señores VICTOR JAVIER BAQUERO ZAPICA, ANA STELLA BAQUERO GONZALEZ, ARACELY BAQUERO GONZALEZ, MARIA CRISTINA BAQUERO GONZALEZ, CARLOS HUMBERTO BAQUERO GONZALEZ, LUZ NEIRA ZAPICA DE BAQUERO, DIANA PAOLA BAQUERO ZEA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, contra los señores VICTOR JAVIER BAQUERO ZAPICA, ANA STELLA BAQUERO GONZALEZ, ARACELY BAQUERO GONZALEZ, MARIA CRISTINA BAQUERO GONZALEZ, CARLOS HUMBERTO BAQUERO GONZALEZ, LUZ NEIRA ZAPICA DE BAQUERO, DIANA PAOLA BAQUERO ZEA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR.

Revisada la demanda, se observa que esta reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, siendo procedente su admisión, y se ordena darle el trámite de un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., y en consecuencia se ordena:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto de conformidad al artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los señores VICTOR JAVIER BAQUERO ZAPICA, ANA STELLA BAQUERO GONZALEZ, ARACELY BAQUERO GONZALEZ, MARIA CRISTINA BAQUERO GONZALEZ, CARLOS HUMBERTO BAQUERO GONZALEZ, LUZ NEIRA ZAPICA DE BAQUERO, DIANA PAOLA BAQUERO ZEA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR en los términos del artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2023.

Efectuada la publicación anterior remítase por la parte interesada una copia al registro nacional de personas emplazadas para los fines indicados en dicha normatividad.

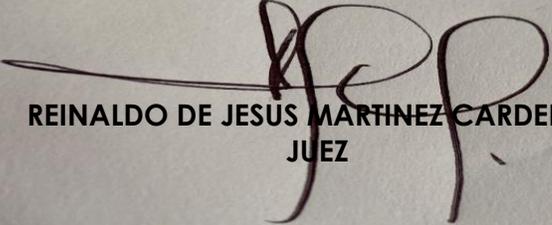
Igualmente con la demanda se solicitó la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 166-13039, siendo procedente se ordena lo anterior; y para la materialización de ello, por la secretaria de este Juzgado se comunicara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, mediante oficio indicativo de los nombres de las partes, el objeto de éste, nomenclatura, situación, linderos del citado inmueble, para la anotación de rigor, artículo 375 y 592 del C.G.P.

Infórmese sobre la existencia del proceso a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese una valla con los requisitos y características señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ello.

Por último, se le reconoce personería jurídica a la doctora **ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE**, con C.C. No 1.101.682.877 T.P. 238.179 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL EL COLEGIO-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 0035
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023.**

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA

SECRETARIO.